



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **134** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **09 AGO 2017**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 151962 de fecha 21 de abril de 2017 en Noventa y Ocho (098) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **Don Augusto POMA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1739-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 22 de diciembre de 2016, y Opinión Legal N°. 050-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Augusto POMA ROJAS** dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1739-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 22 de diciembre de 2016. Mediante esta Resolución se resuelve: Artículo Primero.- Declarar "improcedente" la solicitud de Silencio Administrativo Positivo ante la solicitud incoada por el servidor **Augusto POMA ROJAS**, ex - servidor de la Unidad Ejecutora 403 Salud Centro Ayacucho, mientras que en el artículo segundo Declara Infundado, el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta. El impugnante cuestiona esta decisión y pide a esta instancia administrativa, que ejerciendo el control de legalidad, revoque la impugnada y disponga a la Entidad correspondiente la Restitución a la Plaza del trabajo por haberse quebrantado la garantía del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, para cuyo efecto ofrece los fundamentos que considera pertinente en su recurso administrativo incoado;



Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la LPAG. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a dicho principio, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, sobre el particular, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución apelada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, como entidad superior y última instancia administrativa, ha declarado improcedente la petición del apelante sobre restitución al centro de trabajo en la Red Salud Centro Ayacucho, declarando infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, por lo que la Dirección Regional de Salud, de conformidad al Artículo 218°, agotaba la vía administrativa;

Sin embargo, teniendo en cuenta que el apelante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°. 207-2016-GRA/GRDS-DIRSA-RSCA-DE de fecha 26 de mayo de 2016, sobre la misma petición de restitución a puesto de trabajo, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, Declara improcedente la solicitud de silencio administrativo negativo interpuesto por el apelante sobre recurso administrativo de apelación incoado contra la Resolución Directoral N° 207-2016-GRA/DIRESA-RSCA-DE, consecuentemente subsistente la recurrida en todos sus extremos, con el consiguiente agotamiento de la vía administrativa, como se advierte del artículo segundo del precitado acto administrativo;

Que, en el caso de autos, se deberá tener en cuenta que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272, prescribe textualmente “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa, solo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo (...), el mismo artículo prescribe en el literal b) numeral 218° que son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”. En conclusión, al amparo de tales dispositivos se precluye que, el derecho a la pluralidad de instancias presupone la posibilidad de recurrir a las resoluciones administrativas, siempre en cuando éstos no hayan agotado la vía



administrativa, de haber adquirido esta calidad, solo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial;

Que, por tanto, habiendo quedado acreditado que ya se agotó la vía administrativa, respecto a la solicitud del impugnante para su restitución a su centro de trabajo en la Red Salud Centro Ayacucho, el recurso de apelación interpuesto, deviene en improcedente, toda vez que su Recurso reproduce el mismo petitorio que ha sido resuelto por la Dirección Regional de Salud de Ayacucho.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por don **Augusto POMA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1739-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 22 de diciembre de 2016, al haberse agotado la vía administrativa, consecuentemente, el apelante deberá hacer valer sus derechos por ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, conforme a lo regulado en el numeral 218.1) del artículo 218° de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ranulfo Arostegui Melgar
Dr. RANULFO AROSTEGUI MELGAR
GERENTE REGIONAL